



EXP. N.º 7883-2005-PHC/TC

LIMA

JUAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Enrique Rodríguez Rodríguez contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 5 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez militar a cargo del Primer Juzgado de Instrucción Sustituto de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú, Oficial FAP Johnny Williams Juárez Suasnabar, a fin de que se declare la nulidad del proceso N° 31002-2004-0161 que se le sigue por supuesta falta contra el espíritu militar. Refiere que se le imputa el incumplimiento de pago de una deuda de carácter patrimonial, hecho por el cual el emplazado le abrió proceso.

Alega que el artículo 173° de la Constitución delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar al establecer que en su seno sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Señala también que de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional (STC 017-2003-AI/TC) para que un delito sea considerado de función es preciso que: a) Se trate de conductas que afecten bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, b) que el sujeto activo sea un militar o policía y que realice la conducta en situación de actividad c) que la acción típica se perpetre en acto de servicio.

Realizada la investigación sumaria el juez emplazado manifiesta que la justicia militar se encuentra reconocida constitucionalmente y que de acuerdo con el artículo 328° del Código de Justicia Militar, el Fuero Privativo Militar tiene competencia para conocer de los delitos y faltas en que incurra el personal militar y policial sometido a su jurisdicción. Señala que en el proceso que se sigue contra el accionante ante su despacho por falta contra el espíritu militar se vienen respetando las garantías del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de julio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que los hechos que son materia de proceso deben ser de conocimiento del Fuero Militar, toda vez que el demandante es técnico de tercera de la FAP y su conducta ha sido tipificada en el inciso f) del artículo 727° del Código de Justicia Militar.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos no consta que la resolución cuestionada mediante la cual se abre instrucción al recurrente, haya sido impugnada dentro del proceso. Si bien constituye un requisito previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional la firmeza de la resolución, no corresponde declarar la improcedencia de la demanda toda vez que se trata del auto de apertura de instrucción contra el cual el entonces vigente Código de Justicia Militar no había previsto ningún medio impugnatorio, por lo que no corresponde exigir dicho requisito de procedibilidad. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en el Expediente N.° 6081-2005-HC/TC [Alonso Esquivel Cornejo].
2. La competencia del fuero militar de acuerdo al artículo 173° de la Constitución, se encuentra limitada para los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales. Este Tribunal se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función señalando en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0017-2003-AI/TC, que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Asimismo en la sentencia precitada se determinó la exigencia de que la infracción afecte

(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan,

añadiéndose que ello implica, básicamente:

(...) [la] infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De acuerdo al texto del auto de apertura de instrucción, obrante a fojas 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la conducta que se le imputa al accionante es la de “(...) no haber cumplido con cancelar su obligación de pago contraída (...)”. Si bien el artículo 727°, inciso f) del Código de Justicia Militar establece que constituye falta contra el espíritu militar, entre otras, “(...) dar motivo fundado para que se le demande por deudas”, tal conducta no puede ser materia de conocimiento por la justicia militar de acuerdo a las competencias estatuidas constitucionalmente (artículo 173° de la Constitución), toda vez que no constituye delito de función. Y es que el incumplimiento de pago de una deuda no configura la infracción a un deber de naturaleza militar relativo al cumplimiento de las misiones constitucionalmente encomendadas a las Fuerzas Armadas de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, de conformidad con el artículo 165° de la Constitución, sino simplemente la infracción a un deber de carácter privado. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal [Cfr. Exp. N° 1238-2004-AA/TC, Carlos Ever Gamarra Tapia Musso] señalando que el incumplimiento de deudas de carácter pecuniario por parte del personal militar o policial no es una conducta que comprometa en forma alguna la indemnidad de un bien jurídico militar. Por lo tanto, habiendo quedado establecido que la conducta imputada al demandante no afecta bienes jurídicos castrenses no puede constituir delito de función, de modo que no puede ser materia de conocimiento de la justicia militar conforme a la regla de competencia establecida en el artículo 173° de la Constitución.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso penal N° 31002-2004-0161 seguido contra don Juan Enrique Rodríguez Rodríguez ante el Primer Juzgado de Instrucción Sustituto de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)